



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01570- 2007-PHC/TC
LIMA
MIGUEL EMILIO CHOY PUN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado Alejandro Cruz López a favor de su patrocinado, don Miguel Emilio Choy Pun, contra la resolución expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 3 de noviembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, señor Diosdado Romaní Sánchez, por haber rechazado la recusación solicitada sin más argumentos que una supuesta extemporaneidad en su interposición, y emitido resolución declarándolo reo contumaz el día 6 de enero de 2006, fecha fijada para la lectura de sentencia, con lo cual se vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad individual, en el proceso penal N.º 670-02 que se le sigue por presunto delito contra la seguridad pública-delito de peligro común en la modalidad de peligro por medio de incendio (culposo) en agravio de la Lavandería “Burbujitas” y la sociedad. Sostiene que con anterioridad a la notificación de la resolución que lo cita para la audiencia de lectura de sentencia recusó al emplazado, y que, aunque no concurren las causales indicadas en el artículo 29º del referido Código, señala que existen motivos fundados para que pueda dudarse de la imparcialidad del juez de la causa, como lo son la demanda de hábeas corpus que se tramita en el expediente N.º 64405, seguida ante el Octavo Juzgado Penal de Lima; y la Queja administrativa N.º 14803-2005, interpuesta ante la Oficina de Control de la Magistratura contra el emplazado, de las cuales tiene perfecto conocimiento.
2. Que del estudio detallado de las piezas instrumentales obrantes en autos se tiene que el recurrente cuestiona el rechazo la recusación en contra del emplazado; en tal sentido, el segundo párrafo del artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 124, prescribe que: **“formulada la acusación fiscal sólo se admitirán a trámite las recusaciones**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se fundan en alguna de las causales previstas en el artículo 29º (Código de Procedimientos Penales) y siempre que se acompañe prueba instrumental”. Es así que mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2005, obrante en autos a fojas 16, se rechazó la recusación al no haberse indicado la causal, no haberse acompañado prueba instrumental y por estar la causa para resolver, conforme lo dispone el inciso 1, numerales c y d del artículo 34º-A del Código de Procedimientos Penales. El recurrente formuló apelación, la que fue concedida mediante resolución obrante en autos a fojas 22, su fecha 9 de enero de 2006, disponiéndose la formación del cuaderno correspondiente y elevándose los actuados al Superior. De ello se concluye, entonces, que aún no existe resolución firme.

3. Que el Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 4º, que “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)”; *contrario sensu*, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución cuya impugnación se pretende a través del proceso de hábeas corpus, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)